

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 108

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0648-1	Tutela 1ª instancia	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES	FISCALIAS SECCIONALES RIONEGRO ANTIOQUIA Y O	Concede recurso de apelación	Junio 22 de 2022
2022-0667-2	Tutela 2ª instancia	NELSON EDILBERTO VELÁSQUEZ CASTILLO	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1ª instancia	Junio 22 de 2022
2022-0750-2	Tutela 1ª instancia	LEDY CAROLINA VIANA ARDILA	FISCALIA 39 SECCIONAL DE SANTA ROSA DE OSOS-ANTIOQUIA.	Niega por improcedente	Junio 22 de 2022
2022-0555-3	Tutela 1ª instancia	LUIS FERNANDO VÉLEZ RODRÍGUEZ	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA	Concede recurso de apelación	Junio 22 de 2022
2022-0811-3	Decisión de Plano	HOMICIDIO Y OTRO	NAUFAL BENITO VALOYES HURTADO	Se abstiene de resolver. Ordena devolver	Junio 22 de 2022
2022-0836-3	Tutela 1ª instancia	ECOOPSOS EPS	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES	Remite por competencia	Junio 22 de 2022
2022-0800-3	Tutela 1ª instancia	YESENIA JULIETH OSPINA ÁLZATE	FISCALÍA 125 SECCIONAL DE JERICÓ ANT Y O	Acepta desistimiento	Junio 22 de 2022
2022-0780-3	Tutela 2ª instancia	MADYORIS COGOLLO RIVERA	COLPENSIONES Y OTROS		
2022-0680-4	Tutela 1ª instancia	LEDI VIVIANA POSADA ZAPATA	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Junio 22 de 2022
2022-0757-4	Tutela 1ª instancia	ÁNGEL ALEXANDER GUTIÉRREZ MÚNERA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y O	Concede derechos invocados	Junio 22 de 2022

2022-0772-4	Consulta a desacato	LEICY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ	NUEVA EPS	confirma sanción impuesta	Junio 22 de 2022
2021-0986-5	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	CRISTIAN CAMILO HENAO CORRALES	Concede recurso de impugnación especial	Junio 22 de 2022
2022-0264-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS	AURELIANO LOPEZ LOPEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 22 de 2022
2022-0679-6	Tutela 1ª instancia	JOHAN DAVID OROZCO ARBELÁEZ	JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Junio 22 de 2022

FIJADO, HOY 23 DE JUNIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

Radicado interno: 2022-0648-1

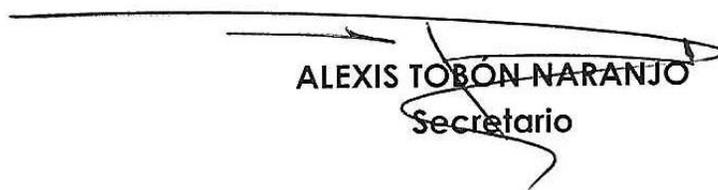
ACCIONANTE: EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES

ACCIONADO: FISCALÍA SECCIONAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la parte accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; mismo que se interpone dentro del término de ley, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 14 de junio de 2022 fecha en la cual la Fiscalía General de la Nación dio acuse de lectura del fallo².

Así las cosas, los términos para impugnar la decisión corrieron desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde el día 15 de junio de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 17 de junio de 2022.

Medellín, junio veintiuno (21) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 23

² Archivo 22 folio 3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eae0ca77a8c1e53d19d857071e720343b02fcb57e6211bc2e4220601130213**

Documento generado en 22/06/2022 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Radicado: 05 809 31 89 001 2022 00028

Rdo. Interno: 2022-0667-2

Accionante: Nelson Edilberto Velásquez Castillo

Accionado: Nueva EPS

Actuación: Fallo tutela de 2ª Instancia No. 017

Decisión: Confirma.

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Aprobado según acta No. 055

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la entidad accionada NUEVA EPS S.A. a través de su apoderada judicial, contra el fallo de tutela proferido el día 11 de mayo de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí-Antioquia-, mediante el cual se concede el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Nelson Edilberto Velásquez Castillo.

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Los hechos de la demanda, fueron señalados por la Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

(...)

“El accionante argumenta que se encuentra afiliado a LA NUEVA EPS, y que presenta un diagnóstico de INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NO ESPECIFICADA (N179), ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACION (D509), INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA (I500), que se encuentra en tratamiento de sustitución renal tipo Hemodiálisis, la que se debe realizar tres (3) veces por semana en el horario de 11:30 a 4:00 p.m., los días lunes, miércoles y viernes.

Manifiesta que en este momento no se encuentra laborando por su estado de salud y su familia no cuenta con los recursos económicos para cancelar semanalmente seis transportes para la ciudad de Medellín y alimentación; que requiere con suma urgencia la realización de diálisis; tener una pronta mejoría en su salud y mejorar su calidad de vida.

(...)

De conformidad con los hechos expuestos, solicita el accionante lo siguiente:

Se ordene a la NUEVA EPS autorizar el servicio de transporte o en su defecto los viáticos requeridos para él y su acompañante, toda vez que no sabe desplazarse solo en la ciudad de Medellín, debido a su enfermedad y a sus condiciones económicas.

Así mismo, que se le conceda el tratamiento médico integral necesario y que se desprenda de su patología como exámenes, diagnósticos, procedimientos médicos y especialistas con el objeto de no presentar

tutela por cada evento relacionado con la misma patología que padece INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NO ESPECIFICADA (N179), ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACION (D509), INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA (I500) ...”

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Primera Instancia concede el amparo constitucional deprecado al considerar que:

“De conformidad con los reportes clínicos y la historia clínica aportada con la demanda, tenemos que el paciente NELSON EDILBERTO VELASQUEZ CASTILLO presenta diagnósticos de INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NO ESPECIFICADA (N179), ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACION (D509), INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA (I500), y debido a su enfermedad renal crónica se encuentra en tratamiento de SUSTITUCIÓN RENAL TIPO HEMODIÁLISIS, la que se debe realizar tres (3) veces por semana p.m., los días lunes, miércoles y viernes.

Manifiesta que en este momento no se encuentra laborando por su estado de salud, y su familia no cuenta con los recursos económicos para cancelar semanalmente seis transportes para la ciudad de Medellín. Solicita, entonces, se ordene a la NUEVA EPS autorizar el servicio de transporte o en su defecto los viáticos requeridos para él y su acompañante para cumplir con el tratamiento, toda vez que no sabe desplazarse solo en la ciudad de Medellín, debido a su enfermedad y a sus condiciones económicas.”

Destacó que, de acuerdo al plan de manejo ordenado por el médico tratante al accionante de cara a la patología que presenta — INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NO ESPECIFICADA (N179)—, éste requiere acudir a la ciudad de Medellín a las sesiones de hemodiálisis tres (3) veces por semana, y en el plan de manejo se hace

alusión a este servicio, justificando el transporte ambulatorio para el paciente con un acompañante desde municipio de residencia hasta la clínica San Rafael del municipio de Itagüí.

Aunado a lo anterior, aduce que: *“El accionante manifestó en el texto de la tutela y en declaración extra juicio que carece de recursos económicos necesarios para asumir el transporte con un acompañante al Municipio de Itagüí para atender el tratamiento de SUSTITUCIÓN RENAL TIPO HEMODIÁLISIS, debiendo asistir tres (3) veces por semana, según prescripción médica. Considera que en caso de que no fuese autorizado el servicio de transporte por parte de la EPS se le estaría vulnerando el derecho al acceso a la salud, por cuanto debe asistir a las citas enunciadas para poder mejorar su calidad de vida debido a sus graves patologías: Insuficiencia renal aguda, no especificada (N179), Anemia por deficiencia de hierro sin otra especificación (D509), insuficiencia cardiaca congestiva (I500)...”*; incapacidad económica que no fue desvirtuada por la entidad accionada.

En lo que atañe, a los gastos de transporte para un acompañante, consideró el juez de primer grado que: *“... el accionante es una persona en estado de vulnerabilidad, que debido a sus patologías diagnosticadas no puede movilizarse ni desplazarse por sí solo para atender sus citas y tratamientos en la ciudad de Medellín, dada sus limitaciones físicas relacionadas con sus antecedentes de “INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NO ESPECIFICADA (N179), ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACION (D509), INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA (I500), que obligan a que algún miembro de su familia lo cuide y acompañe en todos sus desplazamientos a la clínica San Rafael de Itagüí, para asistir al tratamiento de SUSTITUCIÓN RENAL TIPO HEMODIÁLISIS, ordenadas por su médico tratante. (...) En estas condiciones específicas, el paciente requiere de acompañante para el traslado a la Clínica San Rafael de Itagüí, habida cuenta de sus múltiples patologías que le impiden valerse por sí mismo, pues tiene movilidad reducida y no cuenta con lucidez y fuerza necesarias para su desplazamiento; además, en virtud de dichos padecimientos, debe estar en constantes sesiones de hemodiálisis citas médicas de control, para afrontar sus*

enfermedades, compromisos médicos que exigen de una persona que le colabore y asista en sus necesidades básicas y le ayude en los desplazamientos" .

En vista de lo anterior, concede igualmente el tratamiento integral con relación a las patologías sufre el accionante denominadas: INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NO ESPECIFICADA (N179), ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACION (D509), INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA (I500), a fin de garantizar una atención eficiente, adecuada y oportuna. En consecuencia, dispuso:

(...)

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNESE a la NUEVA EPS S.A. disponer lo necesario para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a suministrar el servicio de transporte terrestre al señor NELSON EDILBERTO VELASQUEZ CASTILLO y su acompañante, desde el Municipio de Titiribí, Antioquia hasta la Clínica de San Rafael de Itagüí y viceversa, las veces que lo requiera a efectos de asistir a las sesiones de SUSTITUCIÓN RENAL TIPO HEMODIÁLISIS, ordenadas por su médico tratante. Dicha orden se mantendrá vigente mientras no se modifiquen las condiciones económicas y de salud del paciente que permitan costear directamente los gastos del mismo.

TERCERO: Asimismo, LA NUEVA EPS S.A. debe garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL en relación a las patologías que sufre el paciente denominado: INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NO ESPECIFICADA (N179), ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACION (D509), INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA (I500) por las razones expuestas en la parte motiva..."

4. DEL RECURSO DE IMPUGNACION

La entidad accionada NUEVA EPS S.A. interpuso el recurso de impugnación al fallo de tutela de primera instancia fundamentándolo en los siguientes argumentos:

“La normatividad vigente del Plan de beneficios de Salud no cubre el servicio de transporte requerido por el usuario y las erogaciones de alimentos y alojamiento, por cuanto estos no cumplen con los requisitos en la norma, tal y como se observa de la lectura de la Resolución N° 2292 de 2021. “TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES”.

Luego entonces, el municipio TITIRIBI- ANTIOQUIA (lugar que registra en NUEVA EPS como municipio de residencia) no cuenta con UPC diferencial por lo que este servicio debe ser financiado por el afiliado y su grupo familiar, dado que los viáticos ordenados no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud, por el contrario, se trata de una pretensión que excede la órbita de cobertura del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

*Señor Juez, **se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él, se debe tener en cuenta que éste servicio (TRANSPORTE), no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.***

(...)

En cuanto a la orden de suministrar TRANSPORTE para el usuario y el acompañante estos NO SON CONSIDERADOS SERVICIOS DE SALUD Y

POR TANTO NO SE PREDICAN A CARGO DE LA EPS; hacen parte de servicios comprendidos dentro del marco de la asistencia social, que le corresponde en primer lugar a la Familia y en segundo lugar al Estado a través de los entes territoriales competentes (Departamentos y Municipios) atender.

- DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD A CARGO EL GRUPO FAMILIAR “

La Ley 1751 de 2015 establece que el Estado y todos los actores del sistema de salud deben procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población.

En este sentido, la EPS está obligada a disponer de la red de servicios adecuada para resolver problemas de salud puntuales a sus afiliados, en el marco de las atribuciones y obligaciones que le ha impuesto el ordenamiento jurídico.

Se debe aclarar al Despacho que el fin de la Acción de Tutela es la protección de los derechos fundamentales, pero en ningún caso la controversia sobre derechos que tengan un contenido económico.

Como ha quedado claro lo que existe es un conflicto de carácter económico sobre los gastos de transporte para el acompañante para asistir a sus citas médicas.”

En lo que atañe al tratamiento integral, señaló el recurrente que: *“...reconocer el tratamiento integral a través de una sentencia de tutela es tanto como desconocer que existe una Ley que garantiza el acceso a un plan de beneficios en salud. El fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos estén siendo vulnerados y amenazados y no se puede presumir que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello.”*

En vista de lo anterior, solicita se REVOQUE la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022, en su lugar, se denieguen las pretensiones del accionante relacionadas con el suministro de

TRANSPORTE, para él y un acompañante. Asimismo, se revoque la orden del suministro de TRATAMIENTO INTEGRAL.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

5.2 Problema jurídico

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado o si, por el contrario, hay lugar a confirmar el fallo de primera instancia al haber vulneración a los derechos fundamentales del accionante

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados

por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

En punto de la prestación por parte de la EPS del servicio de transporte intermunicipal y viáticos para el paciente y un acompañante, indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-122 de 2021, lo siguiente:

(...)

5. Reiteración de jurisprudencia: el derecho a la salud tiene carácter fundamental y la Corte, en línea con la normativa sobre la materia, ha establecido una serie de reglas para su protección²

81. A la luz de los hechos de los tres casos que se estudian, la Sala considera pertinente reiterar una serie de reglas sobre la protección del derecho fundamental a la salud. En la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho mencionado. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la dignidad humana,³ con la Sentencia T-760 de 2008⁴ se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. La Ley 1751 de 2015⁵ está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo.” A continuación, la Sala reitera algunos puntos de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, que resultan pertinentes para solucionar los problemas jurídicos planteados.

5.2 La efectividad del derecho fundamental a la salud abarca las garantías de accesibilidad e integralidad de los servicios requeridos por los usuarios del Sistema de Salud

82. Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su

² Para construir esta sección de la presente sentencia, la Sala ha tenido en cuenta consideraciones de la Sentencia T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo. Algunas consideraciones de dicha providencia han sido incorporadas y adaptadas aquí.

³ Ver, por ejemplo, entre otras, las sentencias T-534 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; SU-043 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; SU-480 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y T-689 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ “[P]or medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.” Ver Sentencia C-313 de 2014 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. S.P.V. Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. A.V. Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos), en la que la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria.

accesibilidad.⁶ En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.⁷

83. Para efectos de esta providencia, resultan particularmente interesantes los elementos de accesibilidad física y económica. En virtud del primero, “los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados.”⁸ A partir de este elemento, esta Corporación ha establecido que

“ (...) una de las limitantes existentes para el efectivo goce y protección del derecho a la salud consiste en la dificultad que tienen las personas cuando deben trasladarse desde su residencia hasta el centro médico donde les será prestado el servicio de salud requerido, toda vez que algunos procedimientos pueden no tener cobertura en la zona geográfica donde habita el usuario, o incluso a pesar de estar disponible en el mismo lugar de su residencia, les resulta imposible asumir los costos económicos que supone el transportarse hasta el centro de atención médica. En consecuencia, este tipo de restricciones no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención de su salud, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas de la tercera edad, o quienes se encuentran en extrema vulnerabilidad en razón a su condición de salud o por corresponder a personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado entre otros casos.”⁹

(...)

⁶ La Ley 1751 de 2015 (Artículo 6) y la jurisprudencia constitucional han determinado que existen cuatro elementos o principios del derecho a la salud: (i) disponibilidad; (ii) aceptabilidad; (iii) accesibilidad; y (iv) calidad e idoneidad profesional. Estos elementos se derivan de la Observación general 14 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas el 11 de agosto de 2000, relativa al “derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.” Ver, entre muchas otras, las sentencias T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-501 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. S.P.V. Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. A.V. Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos; T-706 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-050 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Este entendimiento se deriva también de la Observación general 14 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas el 11 de agosto de 2000. Ver, entre muchas otras, las sentencias T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; y C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. S.P.V. Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. A.V. Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos. Estas cuatro dimensiones se encuentran previstas, asimismo, en el Artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

⁸ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Sentencia T-706 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

5.2 .El derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional tiene carácter prevalente

84. Dicho esto, como se lee en los apartes citados anteriormente, la garantía del derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional es reforzada. En los términos del Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015:

“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán [sic] de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.”¹⁰

85. Esta previsión está también alineada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación estableció:

“La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y las personas con alguna discapacidad.”¹¹

(...)

7. Reiteración de jurisprudencia: el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad

99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de **transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado.** En la Sentencia SU-508 de 2020,¹² la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

¹⁰ Ley 1751 de 2015, Artículo 11.

¹¹ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra *incluido*, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.¹³ La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,¹⁴ que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

(...)

102. Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los *usuarios que requieren de un acompañante*, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía *de su acompañante*, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:¹⁵ (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que *“requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio*

¹³ Ver Artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

¹⁴ Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

¹⁵ Después de que la Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) recogiera las reglas que aquí se reiteran, estas han sido aplicadas continuamente por la Corte en providencias como las siguientes: T-346 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa; T-481 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-388 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-116A de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-105 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-154 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-495 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-069 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo. S.P.V. Antonio José Lizarazo Ocampo; y T-010 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

adecuado de sus labores cotidianas”;¹⁶ y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados. NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.

En atención a la jurisprudencia citada en precedencia y de cara al reclamo del impugnante, la Corte Constitucional ha dejado claro que, luego de que un servicio médico es autorizado por la EPS, el transporte corre por cuenta de ésta **desde el momento en que autoriza la prestación de un servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usurario**, por manera que, no le es exigible al paciente que pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, al ser este un servicio financiado por el Sistema de Salud, dejando claro además que, de abstenerse la EPS de pagar los gastos de transporte y estadía — alojamiento y alimentación—, este último cuando la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita, constituye esto una barrera para acceder a los servicios de salud y en consecuencia, una vulneración flagrante a este derecho fundamental.

En la presente causa, es el médico tratante del accionante dentro del plan de manejo¹⁷ de sus patologías, específicamente la relacionada con “ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 5” quien determina como servicio complementario el de “TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC”, indicando además que, REQUIERE ACOMPAÑANTE. Pese a lo anterior la NUEVA EPS se opone a la

¹⁶ Sentencia T-350 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Esta es la providencia que la Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) cita para recoger las reglas jurisprudenciales en comento. La providencia citada, a su vez, se basa en la Sentencia T-197 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁷ Ver página 20 del archivo denominado “002TutelayAnexos...pdf” de la Carpeta PRIMERA INSTANCIA del expediente electrónico

anterior disposición, en tanto considera que, no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud; asimismo señala que, el servicio transporte no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y éste sólo está a cargo de las EPS, únicamente cuando el paciente es remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico.

Ahora, contrario a lo advertido por la entidad accionada, para la Corporación es claro que en la presente causa se cumple con las subreglas establecidas por la Corte Constitucional para acceder a los servicios de transporte requeridos por el accionante y un acompañante, tal como lo advirtiera el juez de primera instancia; la razón, así lo ha dispuesto el médico tratante de acuerdo al plan de manejo de su enfermedad —enfermedad renal crónica etapa 5—, requiriendo para ello tratamiento de sustitución renal tipo hemodiálisis los días lunes, miércoles y viernes de 11:30 am a 4:00 p.m.¹⁸, para lo cual debe trasladarse desde su domicilio ubicado en el municipio de Tititibi- Antioquia hacia la Clínica San Rafael del municipio de Itagüí, y debe estar acompañado a efectos de garantizar su integridad física, dejando claro que, en atención a su patología no le es posible trabajar, luego no puede sufragar los gastos de transporte requeridos.

En lo que respecta al tratamiento integral, es evidente que, ante las patologías que presenta el accionante, esto es, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NO ESPECIFICADA (N179),

¹⁸ Ver página 21 del archivo denominado "002TutelayAnexos...pdf" de la Carpeta PRIMERA INSTANCIA del expediente electrónico

ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACION (D509), INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA (I500), requiere de manera oportuna y eficaz la prestación de los servicios de salud que ordene su médico tratante, mismo que debe garantizarse de manera continua pues de no hacerlo, estaría en riesgo no solo su salud sino su vida, cuya protección se torna necesaria ante las barreras que ha interpuesto la entidad accionada en la prestación de los servicios de salud complementarios ya señalados.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí, Antioquia fechada del 11 de mayo de 2022.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2022 por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ, ANTIOQUIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del

término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN N ARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca916c9f8ede20b7828a9d818acb6901cbd5781c0d28644e1473625ca2ddee4**

Documento generado en 22/06/2022 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P: DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Radicado	05000 22 04 0000 2022 00235
Rdo. Interno:	2022-0750-2
Accionante:	LEDY CAROLINA VIANA ARDILA
Accionados:	FISCALIA 39 SECCIONAL DE SANTA ROSA DE OSOS- ANTIOQUIA.
Actuación:	Fallo tutela de 1ª Instancia No. 023
Decisión:	NIEGA

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Aprobado según acta No. 055

1. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por la señora Ledy Carolina Viana Ardila, en contra de la Fiscalía 39 Seccional de Santa Rosa de Osos-Antioquia, al considerar vulnerados los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad y debido proceso.

A la presente acción constitucional se vinculó a los señores JUAN CARLOS Y MARIA ALEXANDRA VIANA ARDILA, en tanto se pueden ver afectados con los resultados del presente proceso constitucional.

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

2. LA DEMANDA

Señala el accionante que, el día de 8 de octubre de 2021, ella en compañía de sus hermanos Alexandra y Juan Carlos Viana Ardila se presentaron en la sede de la policía Sijin en Santa Rosa de Osos para interponer una denuncia en contra del notario del círculo de Santa Rosa de Osos Juan Tulio Palacio Vélez, asimismo, en contra de Claudia Margarita Viana Preciado, Saul Ángel Viana Preciado y John Jairo Viana Preciado, por la presunta falsedad en las escrituras públicas 560 y 561 del 19 de agosto de 2011 de la misma notaría, en tanto, ellos no comparecieron en esa fecha a suscribir la citada escritura, ni tenían conocimiento de su existencia.

Destaca que, la citada escritura pública fue utilizada dentro del proceso con radicación final 2021-00094-00 que lleva el Juzgado del Circuito de Santa Rosa de Osos para inducir a la titular del despacho en error; escritura de la cual destaca contiene varios errores.

En vista de lo anterior considera que se le vulnerado los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad y debido proceso; por lo que solicita, se ordenen al Fiscal 39 Seccional de Santa Rosa de Osos, que en el término de 48 horas promueva la denuncia presentada 8 de octubre de 2021 con SPOA No. 056866100107202100053

3. LA RESPUESTA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta por parte del doctor Leonel de J. Bedoya López, Fiscal 39 Seccional de Sanata Rosa de Osos, en los siguientes términos:

(...)

RESPECTO DE LOS HECHOS

“PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que la denuncia a que se refiere

la accionante, fue presentada el día 19 de octubre de 2021 en la sala de denuncias de la estación de policía local de Sanata Rosa de Osos.

SEGUNDO: No le consta a este servidor que efectivamente se presenten las falencias de las escrituras que menciona la accionante. De hecho, ese es uno de los aspectos que se tratan de dilucidar en la indagación que se adelanta en este despacho con fundamento en la denuncia.

TERCERO. ES FALSO. A la accionante no se le ha vulnerado ninguno de sus derechos.

RESPECTO DE LAS PETICIONES:

NO ES NECESARIO tutelar sus derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a la justicia, toda vez que en ningún momento se le han vulnerado los mismos.

En este caso, Honorable Magistrada, la denuncia fue radicada el día 19 de octubre de 2021 ante la sala de denuncias de la Estación de policía de Santa rosa de Osos. La misma se allegó a la unidad seccional de Fiscalías y asignada para su trámite a este servidor.

Una vez me fue asignada la indagación bajo SPOA 056866100107202100053, quien aquí escribe, elaboró el programa metodológico el día 12 de noviembre de 2021, entregando órdenes a policía judicial tendientes a realizar labores investigativas que acrediten la ocurrencia o no de delito alguno, la plena identificación de los responsables y demás aspectos propios de una indagación penal. Si bien se ha presentado un primer informe por parte del investigador encargado, el mismo es solo parcial, ya que no se dio cumplimiento a la totalidad de las ordenes emitidas. Para tratar de perfeccionar la indagación, se amplió el programa metodológico y se emitieron nuevas órdenes a policía judicial el día 3 de febrero de 2022. Hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a esa nueva orden, o al menos no se ha allegado el informe.

La celeridad con que se emitió el programa metodológico y las órdenes a policía judicial, denotan que no ha existido negligencia por parte de la Fiscalía que represento, por el contrario, no obstante las 980 investigaciones a mi cargo (más de 60 de ellas en etapa de juicio oral), en la medida de las posibilidades, se ha tratado de avanzar en esta indagación para tratar de

dar respuesta a los ciudadanos quejosos.”

Destaca que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 175 del C.P.P., se tiene un término de máximo de 2 años contados a partir de la recepción de la denuncia criminis para formular imputación o para ordenar motivadamente el archivo de la indagación, y en la presente causa solo ha transcurrido 7 u 8 meses desde que se recibió la denuncia —19 de octubre de 2021— y a la fecha no existe suficiencia probatoria que determine la ocurrencia del hecho y la responsabilidad de una persona; por lo que, una vez se dé cumplimiento a la totalidad de las ordenes emitidas en el programa metodológico, evaluará si con las mismas, se reúne el mínimo probatorio señalado, o si se requiere enriquecer el mismo para proceder a la etapa subsiguiente del proceso penal.

En vista de lo anterior, considera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Pese haber sido vinculados a esta acción constitucional los señores JUAN CARLOS Y MARIA ALEXANDRA VIANA ARDILA, estos no hicieron ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcados los derechos fundamentales invocados por la accionante con relación a la denuncia penal instaurada en el mes de octubre de 2021 cuyo conocimiento correspondió a la Fiscalía 39 Seccional de Santa Rosa de Osos o, por el contrario, no existe vulneración a derecho fundamental alguno.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Descendiendo al caso objeto de estudio, entiende esta Corporación que el objeto del presente amparo es el impulso de la denuncia penal interpuesta por la accionante en el mes de octubre de 2021, en la que señala de espurias las escrituras públicas No. 560 y 561 del 19 de agosto de 2011 de la Notaria Única de Santa Rosa de Osos y cuya indagación correspondió a la Fiscalía 39 Seccional de ese municipio bajo el 056866100107202100053.

Bajo este panorama, pertinente es acudir a lo dispuesto por el artículo 175 de la ley 906 de 2004 que dispone el término máximo de la indagación, ello para determinar si existe o no dilación en la presente causa, y en caso de existir aquella, hay justificación para ello.

ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

PARÁGRAFO 1o. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 2205 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de los delitos de homicidio (Art. 103 C. P.), feminicidio (Art. 104A C. P.), violencia intrafamiliar (Art. 229 C. P.) o de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual (Título IV C. P.), perpetrados contra menores de dieciocho (18) años, la Fiscalía tendrá un término de ocho (8) meses contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular la imputación u ordenar mediante decisión motivada el archivo de la indagación, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses cuando medie justificación razonable.

Si vencido este término no se ha llevado a cabo la imputación o el archivo, el fiscal que esté conociendo del proceso será relevado del caso y se designará otro fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien deberá resolver sobre la formulación de imputación o el archivo en un término perentorio de noventa (90) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso.

Lo previsto en este parágrafo no obstará para que se pueda disponer la reapertura del caso cuando exista mérito para ello. NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

En lo que atañe de la mora judicial o dilación injustificada, indicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² lo siguiente:

(...)

“6.- Según el artículo 250 Constitucional, la Fiscalía General de la Nación es la entidad encargada de ejercer la acción penal y realizar las investigaciones de las conductas consideradas como delito. En cumplimiento de este cometido, le es potestativo iniciar investigación previa para determinar si ha tenido ocurrencia la conducta, si ésta es punible, si se ha actuado bajo una causal de ausencia de responsabilidad, si cumple el requisito de procedibilidad para proseguir la acción penal, con capacidad para recaudar elementos de prueba, evidencia física o la información indispensable para lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes de la conducta punible.

7.- Ahora, la Constitución Política y el ordenamiento legal protegen al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

8.- De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.

9.- Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

10.- La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales que puedan ser

² CSJ Sala de Casación Penal. STP2141-2022 Rdo. 121219 del 27 de enero de 2022

vulnerados en aquellos casos en los cuales es evidente una dilación **injustificada** y se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable.

11.- La jurisprudencia constitucional ha señalado que la mora judicial o administrativa que vulnera el debido proceso debe reunir las siguientes características: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.

12.- Por lo tanto, esta Sala, insiste, no toda dilación dentro de un proceso judicial resulta vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que **debe acreditarse la falta de diligencia** de la autoridad pública. Además de lo anterior, debe demostrarse que, con la mora, se produce un perjuicio irremediable que hace procedente la tutela como mecanismo transitorio en el asunto objeto de análisis."

Acorde con los hechos de la tutela, la accionante reclama de la Fiscalía 39 Seccional de Santa Rosa de Osos, Antioquia el impulso de la denuncia interpuesta 8 de octubre de 2021 cuyo SPOA corresponde al 056866100107202100053, en la cual da a conocer que las escrituras públicas No. 560 y 561 del 19 de agosto de 2011 de la Notaria Única de Santa Rosa de Osos al parecer son espurias, pues ella y sus hermanos no la suscribieron ni acudieron a la notaría en esa fecha. Por su parte, el delegado fiscal advierte que, la denuncia fue recepcionada el 19 de octubre de 2021 y desde el 12 de noviembre de igual año elaboró el programa metodológico emitiendo las respectivas órdenes a policía judicial, programa que amplió el pasado 3 de febrero, encontrándose a la fecha pendiente el cumplimiento de la totalidad de las órdenes judiciales emitidas, en vista de lo cual advierte que, una vez cuente con el cumplimiento total de las órdenes, evaluará la pertinencia de proceder con la etapa subsiguiente del proceso penal.

Así las cosas, refulge con nitidez que la Fiscalía 39 Seccional de Santa Rosa de Osos-Antioquia, no solo se encuentra dentro del término para determinar si formula imputación u ordena de manera motivada el archivo de la indagación, en tanto no se ha superado el término máximo de los dos años contados a partir de la recepción de la denuncia; pero además, acreditó dentro de la presente actuación que ha sido diligente en la citada indagación elaborando el programa metodológico y emitiendo las órdenes a policía judicial orientado a su cumplimiento. Situación que debió verificarse por parte de la accionante previo a acudir al mecanismo excepcional de la acción de tutela, en el entendido que, corresponde a esta parte procesal acreditar los hechos que fundamenta su solicitud³ en punto de la violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, o por lo menos señalar de manera clara el hecho en el que fundamenta la solicitud de amparo.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por Ledy Carolina Viana Ardila

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada POR **LEDY CAROLINA VIANA ARDILA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

³ T-620 de 2017.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal**

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b15e7146d67506da007e32e377ed7b7b61200e746877aa8b0635be9420cf32**

Documento generado en 22/06/2022 04:39:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 2022-0555-3

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO VÉLEZ RODRÍGUEZ

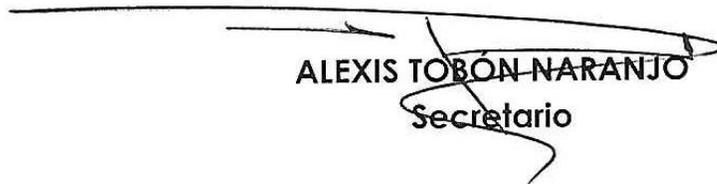
ACCIONADOS: JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada GUERTHY ACEVEDO ROMERO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual la parte accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; mismo que se interpone dentro del término de ley, ello teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 09 de junio de 2022, fecha en la cual es todas la partes acusaron recibido.

Es de anotar que el escrito de impugnación fue generado desde el aplicativo dispuesto por la Rama judicial para la recepción de tutelas y hábeas corpus en línea.

Así las cosas, los términos para impugnar la decisión corrieron desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde el día 10 de junio de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 14 de junio de 2022.

Medellín, junio 21 de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivos 24 a 33

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós

Radicado: 2022-0555-3
Accionante: Luis Fernando Vélez Rodríguez
Accionados: Juzgado 2° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Luis Fernando Vélez Rodríguez**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5ef38466442bc46239f46922537ff8a23cca459c6c1900b5ff9bc26e5a4b4f**

Documento generado en 22/06/2022 02:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I.	2022-0811-3
RADICADO	05030 60 00000 2022 00011
DELITO	Homicidio y lesiones personales culposas agravados
ASUNTO	Definición de competencia
DECISIÓN	Se abstiene de decidir

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

(Aprobado mediante acta No. 159 de la fecha)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia la Sala en relación con el trámite de definición de competencia propuesto por **Juez Promiscuo del Circuito de Titiribí, Antioquia**, de conformidad con los artículos 54 y 341 de la Ley 906 de 2004 y la jurisprudencia vigente aplicable al caso.

ANTECEDENTES

Mediante auto escrito del 13 de junio de 2022¹, el **Juez Promiscuo del Circuito de Titiribí** se declaró incompetente para conocer el proceso adelantado en contra de **Naufal Benito Valoyes Hurtado** por la conducta punible de lesiones personales culposas.

¹ PDF 0023

Manifestó que el 5 de abril de 2022, se impartió legalidad a la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia en favor del procesado **Valoyes Hurtado** por la conducta punible de homicidio culposo y lesiones personales, por indemnización integral de 6 de las 7 víctimas del accidente de tránsito ocurrido el 28 de marzo de 2019.

Como el principio de oportunidad no abarcó las lesiones padecidas por la menor S.V.T, se generó ruptura de la unidad procesal para que se continúe la correspondiente etapa de juzgamiento.

Recordó que en este proceso se dispuso la conexidad del delito de lesiones personales culposas con el de homicidio culposo por acreditarse los presupuestos del artículo 53 del C.P.P. No obstante, al extinguirse la acción penal en favor del procesado por el delito de homicidio culposo, *“ya no opera el fenómeno de la prorroga de competencia...con relación al delito de lesiones personales”* por lo que decretó la ruptura de la unidad procesal respecto de las lesiones padecidas por la menor S.V.T que, en su sentir, deben ser juzgadas por el Juez competente que en este caso es el Penal o Promiscuo Municipal.

Remitió el proceso ante esta Corporación para decidir de plano quien es el Juez competente para conocer del proceso seguido en contra del señor **Naufal Benito Valoyes Hurtado** por la conducta punible de lesiones personales culposas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala se abstendrá de resolver el trámite de definición de competencia porque el Juez Promiscuo del Circuito de Titiribí no debió remitir la actuación ante esta Corporación.

Lo anterior, porque el trámite que debe darse a la definición de competencia, conforme a los artículos 54 y 341 del C.P.P., fue variado por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,² autoridad que de manera reiterada ha sostenido que, antes de enviar las actuaciones ante la autoridad encargada de definir la competencia, se debe suscitar controversia o debate sobre este asunto.

La actual jurisprudencia en términos de definición de competencia ha dicho que, cuando el Juez y los sujetos procesales coincidan respecto al funcionario judicial que deba conocer el asunto, se le debe enviar directamente a aquel, para que este determine si acepta o no la competencia.

Sin embargo, en este evento no hubo discusión por parte de los sujetos procesales e intervinientes a la decisión del Juez Promiscuo del Circuito de Titiribí Antioquia de apartarse del conocimiento del proceso, y considerar que los competentes para asumirlo son los Jueces Penales o Promiscuos Municipales de Titiribí -reparto-.

² Sobre el tema, se puede consultar, entre otras, SP CSJ AP2863-2019, radicado 55616 del 17 de julio de 2019, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa; radicado 58698 de 2021, AP216-2021 del 3 de febrero de 2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán; radicado 59891 de 2021, AP3101-2021 del 28 de julio de 2021, M.P. Gerson Chaverra Castro; radicado 1159 de 2021, AP-2020 del 15 de julio de 2020, M.P. Jaime Humberto Moreno Acero; radicado 59331 del 2021, AP1293-2021 del 14 de abril de 2021, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Es evidente la manera equivocada como el Juez adoptó la decisión, pues debió hacerlo en audiencia y en presencia de las partes e intervinientes, con el fin de garantizar no sólo la oralidad propia del sistema acusatorio, sino también la posibilidad de que aquellos expusieran su criterio frente al tema.

Por lo tanto, no es este Tribunal la autoridad competente para pronunciarse, por ahora, en relación con la definición de competencia propuesta por el Juez Promiscuo del Circuito de Titiribí Antioquia, pues no se presentó entre las partes y el Juez la controversia en relación con su posible falta de competencia.

Se reitera que el funcionario debió invocar la causal en audiencia con presencia de las partes, y remitir las diligencias ante la autoridad judicial que estimara competente para conocer el asunto si no se suscitaba controversia al respecto.

Cabe advertir que, de presentarse controversia entre las partes y el Juez que se declara incompetencia o rechaza la impugnación de competencia, se debe remitir el proceso ante el superior para decidir de plano.

Siendo así, esta Sala se abstendrá de resolver la definición de competencia planteada y ordenará remitir el expediente al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ ANTIOQUIA** para que, de acuerdo con lo antes expuesto, adelante el trámite correspondiente.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECIDIR la definición de competencia planteada por el Juez Promiscuo del Circuito de Titiribí-Antioquia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para que le imparta el trámite correspondiente al asunto.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión a los sujetos procesales.

Contra esta decisión no proceden recursos.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc999320488c9879a6a27bd95f449f7770c988093877036c5ee44703d1b7b22**

Documento generado en 22/06/2022 03:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

**Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Acta 161 de la fecha**

Sería del caso asumir conocimiento de la acción de tutela, remitida el día de ayer 21 de junio de 2022 siendo las 16:30 horas, por parte de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, pero del escrito de amparo constitucional y de la constancia remitida por la citada dependencia, se advierte que la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia ha conocido de fondo de la actuación por la cual el promotor incoa la petición de amparo.

El representante legal de la entidad **Ecoopsos EPS** solicita que a través de un fallo de tutela se ordene al **Juzgado Penal del Circuito de Andes** levantar la sanción pecuniaria que se le impuso, dentro del trámite del **Incidente de Desacato** promovido por la señora **Diana Patricia Mejía Ortiz en representación de su hijo menor hijo Anyelo José Mejía.**

Según constancia secretarial, el Tribunal Superior de Antioquia dentro del Radicado Interno **2017-1706-4¹**, conoció en **grado de consulta** el incidente de desacato objeto de la referida tutela, es decir, ya obra un pronunciamiento de fondo al respecto por parte de ésta Corporación.

Conforme con lo anterior, se tiene por necesario vincular a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia como extremo pasivo en la litis que se plantea, por lo que en razón de las normas que regulan la acción de tutela, surge evidente que el trámite constitucional debe adelantarse por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

¹ PDF N° 009 del expediente digital

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por el cual se establecen las reglas para el reparto de la acción de tutela, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que a su vez varió el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, y ahora modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que en el numeral 5 modificadorio indica que las acciones de tutela promovidas en contra de “[l]os Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”².

Por tanto, se **DISPONE** remitir inmediatamente el expediente a la oficina de reparto de para lo de su competencia. De igual forma se **ORDENA** informar al accionante de la decisión adoptada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

² Numeral 5, artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ddb81e48b5f33fc0ee3ce90a9d41bf2cb785cb3c37e36da31f4f86ed92f66a**

Documento generado en 22/06/2022 03:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-0800-3
Accionante	Yesenia Julieth Ospina Álzate
Accionado	Fiscalía 125 Seccional de Jericó
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Acepta desistimiento

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 160 de la fecha

ASUNTO

Resolver la solicitud de desistimiento de la acción de tutela propuesta por el apoderado judicial de **Yesenia Julieth Ospina Álzate**, en contra de la **Fiscalía 125 Seccional de Jericó**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La accionante relató¹ que, funge en calidad de víctima dentro del proceso radicado bajo el SPOA 05-368-60-00338-2022-00023, el cual según los anexos obrantes, se adelanta por el homicidio de su padre, Darío Hernando Ospina Garcés.

Indicó que, desde el 18 de mayo de 2022 elevó solicitud al Fiscal 125 Seccional de Jericó, el cual tiene a su cargo las diligencias, solicitándole información *“a cerca de la posible vinculación de la señora Fanny del Socorro Peláez Suarez como indiciada a la investigación de referencia o*

¹ PDF N° 02 del expediente digital.

a otro número de investigación vulnerado el derecho que consagra el artículo 136 de la ley 906 de 2004”, pero a la fecha de la interposición de la tutela, no había obtenido respuesta alguna.

Por lo tanto, deprecia la protección de su derecho fundamental de petición y se ordene dar respuesta a su petición de información.

TRÁMITE

Mediante auto del 15 de junio hogaño² se dispuso asumir la demanda, y se ordenó correr traslado a la accionada por un término de 02 días para que, se pronunciara al respecto.

A través correo electrónico del 17 de junio de 2022 el apoderado judicial de la accionante³, refirió que desistía del trámite tutelar, porque se agotó el objeto del mismo, habida cuenta que ya le fue resuelto de fondo el derecho de petición que motivó la interposición de la demanda constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para decidir sobre la solicitud de archivo de la presente acción de tutela.

El inciso 2 del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad de desistir de la solicitud de amparo, prerrogativa que se extiende a las demás actuaciones adelantadas al interior del trámite de tutela, por ejemplo, la impugnación. En tal caso, agrega la norma en comento, debe archivarse el expediente.

² PDF N° 04 del expediente digital

³ PDF N° 07 del expediente digital

Esta facultad, como lo ha discernido la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en el Auto 008 de 2012, está supeditada desde luego a que la solicitud se impetre *“antes de que exista una sentencia respecto a la controversia”*.

Además, como también lo tiene dilucidado la Corporación referida en la decisión en cita, la regla aludida en precedencia se exceptúa en los casos en los que *“la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”*.

En el *sub examine* se verifica que la solicitud de desistimiento del trámite constitucional presentado por el apoderado judicial de la petente, argumentado en el agotamiento del fin perseguido con la demanda tutelar, toda vez que *“el despacho accionado procedió a resolver la petición que se le había elevado”* lo que a su vez agotó de fondo la petición impetrada, por lo tanto, sería inocuo continuar con el trámite constitucional.

En segundo lugar, por cuanto resulta evidente que en el amparo invocado el apoderado solamente alegó, en una dimensión individual, la vulneración del derecho fundamental de petición de **Yesenia Julieth Ospina Álzate**, siendo ella, únicamente quien en su calidad de víctima dentro del proceso penal que se adelanta por el homicidio de su padre, elevó la solicitud objeto de la acción constitucional.

Por último, la petición fue radicada antes del proferimiento del fallo. En consecuencia, resulta viable admitir el desistimiento presentado y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado judicial de **Yesenia Julieth Ospina Álzate**. En consecuencia, **ORDENAR** el archivo del expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Correo de aprobación)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28df223a5a9838f335f749d9b66403a7116e1a4c330674f8437e69db68730041**

Documento generado en 22/06/2022 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-0780-3
Radicado	05-045-31-04-002-2022-00171
Accionante	Madyoris Cogollo Rivera
Accionado	Colpensiones y otros
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 162 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por **Colpensiones**¹, contra el fallo de tutela de 31 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia mediante el cual se amparó el derecho fundamental de la accionante al mínimo vital, y ordenó a la entidad impugnante, efectuar todas las gestiones necesarias para sufragar el pago de las incapacidades adeudadas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la accionante que², el 15 de junio de 2016, mientras se encontraba laborando en la empresa **SODEXOS SAS**, sufrió un accidente laboral que le ocasionó el diagnóstico D282-D391, razón por la cual, desde esa fecha ha sido incapacitada de forma continua.

¹ PDF N° 15 del expediente digital

² PDF N° 02 del expediente digital

Indicó que, los médicos tratantes de ARL POSITIVA le emitieron las incapacidades “18-02-2022-DIA-12-02-2020-DIA-531-01-2022-DIA-328-01-2022-DIA-15-13-01-2022-DIA-11-01-01-2022-DIA-18-14-12-2022-DIA-15-26-11-2021- DIA-18-08-11-2021-17” para un total de 115 días, las cuales, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados, no han sido reconocidas ni pagadas ni por **Sura** ni por **Colpensiones**.

De conformidad con los hechos enunciados, peticionó a la judicatura se le ordene a las entidades accionadas reconocer y pagar las incapacidades ya referidas, pues se está vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas de ella, su esposo y su hijo menor de edad, no posee otros ingresos y su estado de salud le impide laborar.

También peticionó que, la accionada le brinde viáticos de transporte y alimentación a ella y a un acompañante cuando deban desplazarse por fuera del municipio de su residencia para comparecer a las citas o procedimientos médicos que le sean asignados en el marco de su tratamiento.

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó avocó conocimiento mediante auto adiado 18 de mayo de 2022³ y ordenó correr traslado a las accionadas por un término de 02 días para que, se pronunciaran al respecto.

³ PDF N° 06 del expediente digital.

2. El 23 de mayo de 2022, la representante de **SODEXO S.A.S**⁴ indicó que, la accionante se encuentra vinculada a la empresa desde el 25 de enero de 2013, con contrato a término fijo. Por parte de la compañía ha recibido las prestaciones médico asistenciales y el pago de las incapacidades correspondientes hasta el día 180, desconociendo los trámites adelantados por la AFP Colpensiones para el reconocimiento económico de los días siguientes.

3. La Representante Legal Judicial de la **ARL Sura**⁵ indicó que la señora Cogollo Rivera cuenta con cobertura en la entidad a la cual representa desde el 25 de enero de 2013 hasta la fecha. Adujo que, la accionante no presenta ninguna patología de origen laboral y tampoco obra registro de algún reporte de accidente de trabajo ocurrido en fecha del 15 de junio de 2016, como lo mencionó en su escrito de tutela.

Contrario a ello, los diagnósticos relacionados -D282 tumor benigno de la trompa de falopio y de los ligamentos uterinos y D391 tumor de comportamiento incierto o desconocido del ovario- corresponden a enfermedades de origen común que no tienen relación con su actividad laboral y no son de origen traumático, conforme con ello, las atenciones en salud requeridas deben ser asumidas por la EPS en la que se encuentre afiliada, y las incapacidades derivadas de su enfermedad común deben ser pagadas por la EPS o por el fondo de pensiones según corresponda.

4. La Representante Legal Judicial de la compañía **EPS Suramericana**⁶ indicó que, la accionante registra un acumulado de 346 días de incapacidad de los cuales la EPS pagó 180 días al empleador SODEXO S.A. a través de transferencia realizadas en la cuenta corriente

⁴ PDF N° 10 del expediente digital

⁵ PDF N° 11 del expediente digital

⁶ PDF N° 08 del expediente digital

04806941658 de Bancolombia, tal como lo indica el Artículo 121 Decreto 019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.1 Decreto 780 de 2016.

Afirma que, los 180 días se cumplieron el 12 de diciembre de 2021, razón por la cual, desde esa fecha y hasta el día 540, le corresponde realizar el pago a la AFP.

Finalmente, en lo que respecta al cubrimiento de los gastos de transporte y alimentación, señaló que, los mismos deben ser sufragados por el ente territorial correspondiente al lugar de residencia de la accionante.

5. La Directora de Acciones Constitucionales **Colpensiones**⁷ indicó que, efectivamente la accionante radicó el 03 de febrero de 2022 y el 15 de marzo de 2022, trámite de determinación del subsidio por incapacidades, contando con el término de 4 meses para pronunciarse al respecto.

Estimó que, si bien, la EPS radicó concepto de rehabilitación favorable a nombre de la accionante, no es procedente que ésta, haga uso de vía constitucional para solicitar el pago de prestaciones de tipo económico, máxime cuando no se demostró la eventual amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de atender los razonamientos expuestos por las partes, el 13 de mayo de corrientes⁸, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia, en la cual decidió tutelar el derecho fundamental al mínimo vital, y ordenó a **AFP COLPENSIONES**

⁷ PDF N° 09 del expediente digital

⁸ PDF N° 12 del expediente digital

efectuar todas las gestiones necesarias para sufragar las incapacidades adeudadas y radicadas por la señora **Madyoris Cogollo Rivera**.

Consideró que, la norma prevé explícitamente que la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 y hasta el día 540 corresponde a la Administradora del Fondo de Pensiones, lo que significa que, el pago reclamado por intermedio de la presente acción constitucional, debe ser asumido por Colpensiones.

Por otra parte, decidió negar el suministro de tratamiento integral, por cuanto, la accionante no se encuentra dentro de los sujetos de especial protección constitucional, además, su diagnóstico no genera un estado de vulnerabilidad o de riesgo para su vida. Tampoco accedió a la solicitud de viáticos, teniendo en cuenta que, la señora Cogollo Rivera no manifestó, ni aportó pruebas que demostrara tener a la fecha, citas o procedimientos médicos pendientes por fuera de su lugar de residencia.

DE LA APELACIÓN

Una vez notificado del fallo de primera instancia, la **Directora de Acciones Constitucionales de la AFP Colpensiones**⁹, presentó escrito de impugnación.

En primer lugar consideró que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener pagos económicos y, en un segundo apartado, indicó que, de conformidad con la sentencia **SU-975 de 2003**, la entidad a la cual representa cuenta con el término de **cuatro (04) meses** para resolver la solicitud del accionante de reconocimiento y pago de incapacidades.

⁹ PDF N° 14 del expediente digital

Indicó que, a la fecha se encuentra en términos para dar trámite al requerimiento, razón por la cual solicitó la revocatoria de la orden constitucional al no existir de parte de la accionada vulneración a las garantías fundamentales de la accionante ni de su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹⁰, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

Inicialmente se hace necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo legal, cuya función es posibilitar a los colombianos la obtención de sus derechos fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario que permita una pronta solución a las vulneraciones o amenazas que presenten las personas en sus derechos fundamentales. Sin embargo, este procedimiento ha sido dotado con la calidad de subsidiario. Es decir, que a ella solo habrá lugar cuando no se conste con mecanismos judiciales alternos, o si bien existiendo, sea acreditado por el interesado la existencia de un perjuicio irremediable que requiera una intervención inmediata.

¹⁰ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

Ahora bien, de manera general, ha sido señalado por Corte Constitucional, como máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, que no es procedente la implementación de este mecanismo para pretender el reconocimiento o pago de derechos de índole económico tales como los surgidos dentro de procesos laborales, toda vez que su protección es perseguible a través de procesos laborales ordinarios. De igual manera, la misma corporación ha ahondado respecto de la necesidad probatoria que refiere este tipo de procesos, lo cual finalmente escapa a la competencia del juez de tutela.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha exhortado a los jueces constitucionales a valorar las circunstancias particulares de cada caso a fin de determinar o no su procedibilidad, toda vez que, frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, existen dos excepciones que posibilitan la protección de los derechos del promotor a pesar de que existan otros medios de defensa judicial; esto es:

“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”¹¹

En lo que refiere al pago del auxilio por incapacidad, la Corte Constitucional ha sostenido que, si bien existen mecanismos judiciales para la obtener lo pretendido, el tiempo que lleva dirimir un conflicto de esta naturaleza desdibuja la eficacia de la vía, en razón a que podría atender directamente frente al mínimo vital del accionante, quien adicionalmente se encuentra en condiciones de vulneración en atención a su salud.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017.

La Sala considera que la acción de tutela en este caso resulta procedente, contrario a lo argumentado por la impugnante, en la medida que se trata de una persona que su única fuente de ingreso es el salario que recibía como aseadora de la empresa Sodexo y en el cual recae actualmente la manutención de su grupo familiar. Sobre ese tópico la accionante informó en la solicitud de amparo constitucional que, el no pago de las incapacidades radicadas *“Ha generado una afectación gravísima a mi mínimo vital, para mí, mi esposo y mis hijos, toda vez, tal y como lo demuestro, nos ha tocado soportar una afectación indescriptible, ya que sólo contamos para el sustento de mi núcleo familiar con el ingreso por el pago de la incapacidad”*

En su solicitud de amparo constitucional dio cuenta de las dificultades por económicas por las cuales atraviesa e inclusive solicitó la concesión de viáticos para trasladarse a las consultas y procedimientos que se le asignen en el marco del tratamiento a su patología, pretensión a la cual, si bien es cierto, no se accedió por la primera instancia, -al no aportar copia de las citas médicas programadas fuera del municipio de su residencia-, permite verificar las precarias condiciones económicas que afronta.

Por lo expuesto se puede inferir que, debido a sus limitaciones físicas, las sumas de dinero recibidas por su incapacidad, constituyen la única fuente de ingresos con que cuenta para subsistir junto con su esposo y sus hijos, aspecto que además no fue rebatido por ninguna de las entidades accionadas y que, conlleva a que, se torne excepcionalmente procedente la acción de tutela, para decidir frente a lo expuesto.

La Corte Constitucional precisó que las reglas para el reconocimiento y pago de las incapacidades se sintetiza de la siguiente manera:

*“(i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

*(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.*

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente¹².

En el caso en concreto, la accionante se tornó confusa respecto a la fecha de las incapacidades que reclama a través de la vía constitucional, pero se logró obtener claridad de sus pretensiones por medio de la respuesta brindada por la EPS Sura¹³.

La mencionada entidad indicó que, **Madyoris Cogollo Rivera** se encuentra incapacitada desde el 25 de junio de 2021. El 12 de diciembre de 2021 cumplió 180 días de incapacidad lo que significa que, a partir del **13 de diciembre de esa anualidad** los pagos deben ser asumidos por la Administradora de Fondo de Pensiones.

Por su parte Colpensiones únicamente indicó que, se encuentra pendiente por resolver dos solicitudes de la accionante, una del 03 de febrero de 2022

¹² Corte Constitucional, T-401 de 2017 reiterada en la T-020 de 2018

¹³ Folios 10 y 11 del PDF N° 02 del expediente digital

y otra del 15 de marzo hogaño, no realizó manifestación alguna ni tampoco adjuntó anexo que permita establecer que, en el marco de su competencia hubiere efectuado algún desembolso.

Conforme con ello, es posible establecer que, la accionante se encuentra reclamando el pago correspondiente a las incapacidades generadas desde el **13 de diciembre de 2021** –fecha en la cual debía comenzar a asumir el costo de las incapacidades Colpensiones- hasta el día **15 de marzo de 2022** -fecha en la cual, reiteró solicitud de pago-.

Ahora, **Colpensiones** no demostró oposición frente a la competencia que le asiste para continuar sufragando el costo de las incapacidades, sin embargo, indicó que según lo establecido en sentencia SU-975 de 2003, cuenta con el término de cuatro (4) meses para proceder a su reconocimiento y pago término que, para el momento de interponerse la acción de tutela, no se había cumplido.

No obstante, indicó la Corte Constitucional en esa oportunidad que, mientras el legislador no establezca un plazo específico para que se resuelvan las **solicitudes pensionales** que presenten los afiliados, estas se rigen en materia de derecho de petición por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, según el cual la respuesta a las solicitudes en carácter particular o general, deben ser atendidas en el término de quince (15) días.

Estimó que, la naturaleza misma de la solicitud de pensión, por los trámites internos que ella impone para su reconocimiento o denegación, hace que dicho lapso resulte muy breve para que la entidad brinde una respuesta de fondo, razón por la cual advirtió la necesidad de una regulación expresa en esta materia, no sólo en cuanto a la fijación de un plazo sino a un

procedimiento, que permitan tanto a la entidad como a sus afiliados, tener certeza sobre el término que debe emplear éste para absolver peticiones de esta clase.

Consideró que, mientras el legislador cumple su función de establecer un término razonable para dar respuesta a las solicitudes “**específicamente en materia de reconocimiento de pensiones**”, ha de entenderse que la entidad debe aplicar por analogía el lapso contenido en el artículo 19 del decreto 656 de 1994, según el cual las solicitudes de pensión deben resolverse de fondo en un término máximo de cuatro (4) meses desde el momento en que se radique la respectiva petición.

Luego, la decisión sobre la cual la accionada pretende extender el término para atender el requerimiento de la señora **Madyoris Cogollo Rivera** resulta inaplicable al caso en concreto pues se itera que, la providencia sobre la que soportó su impugnación hace referencia a temas de materia pensional que, por su “**complejidad fáctica y normativa amerita un plazo mayor**”¹⁴ sin que hubiera establecido este mismo término para los subsidios de incapacidades médicas, tema que nos convoca en esta oportunidad y que como ya se dijo reemplaza el salario cuando, el trabajador se encuentra impedido para continuar con sus actividades laborales.

Así las cosas, al contar la accionante con incapacidades causadas que superan los 180 días continuos¹⁵, las cuales la accionada han reconocido como insolutas, es que la Colegiatura procederá a confirmar la decisión de primer grado en la cual se concede el amparo constitucional deprecado, y se conmina a la **AFP Colpensiones** a cumplir con sus obligaciones legales.

¹⁴ Corte Constitucional T-170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

¹⁵ PDF N° 3 del expediente digital. Folios 15 y siguientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, el 31 de mayo de 2022, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7635385965e10916cfe7846d44a859fe6f801f63e38ec4d3441ca0dfbccbf30**

Documento generado en 22/06/2022 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado interno: 2022-0680-4

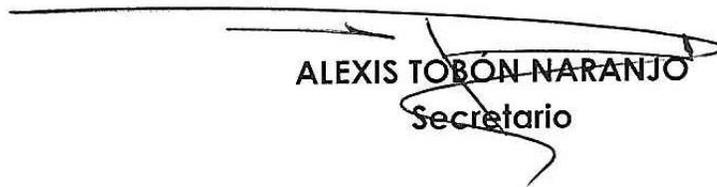
Accionante: Ledi Viviana Posada Zapata

Accionado: Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual interponen recurso de apelación frente al fallo de primera instancia tanto la accionante¹ como el Juez 2° de E.P.M.S. de Antioquia²; mismo que se interpone dentro del término de ley, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 14 de junio de 2022 fecha en la cual hubo de tenerse notificado al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, conforme al decreto 806 de 2020, a quien luego de remitírsele la notificación del fallo en dos (2) oportunidades, no acuso recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el día 10 de junio de 2022³.

Así las cosas, los términos para impugnar la decisión corrieron desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde el día 15 de junio de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 17 de junio de 2022.

Medellín, junio veintiuno (21) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivos 29-30

² Archivos 29-30

³ Archivo 31

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna tanto por la accionante Ledi Viviana Posada Zapata, como por el accionado Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7805559e9e0f1a21e30dfb0219d055a951bda9f20d7f5fcd52f52ee9588294**

Documento generado en 22/06/2022 11:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0757-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000.22.04.000.2022.00237
Accionante : Angel Alexander Gutiérrez Múnera
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otro
Decisión : Concede

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 083

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano ÁNGEL ALEXANDER GUTIÉRREZ MÚNERA, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO, ÁREA JURÍDICA, ÁREA DE ESTUDIO Y TRABAJO, REGISTRO Y CONTROL en procura de la protección de su garantía fundamental de Petición y Debido Proceso.

ANTECEDENTES

El señor ÁNGEL ALEXANDER GUTIÉRREZ MÚNERA, manifestó que en varias ocasiones ha presentado solicitudes ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de El Santuario, para que le sea redimido el tiempo que ha estado privado de la libertad, desde el 1º de febrero de 2020 hasta la fecha y poder obtener la libertad; razón por la que ha requerido en múltiples oportunidades al área jurídica, registro y control de la Cárcel de Puerto Triunfo, los cómputos de febrero de 2020 a marzo de 2022, pero hasta el momento no ha obtenido respuesta por parte del Juzgado que le vigila la condena.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver las solicitudes presentadas en los términos antes aludidos.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, la dirección del Centro Carcelario de Puerto Triunfo, Antioquia, informó que, el 10 de mayo de 2022 el área jurídica envió por medio de correo electrónico los certificados de cómputo con la respectiva calificación de conducta del señor ÁNGEL ALEXANDER GUTIÉRREZ MÚNERA, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario.

Por su parte, El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, luego de confirmar

que vigila la sanción penal por la cual se encuentra privado de la libertad el accionante en el EPC PUERTO TRIUNFO, respondió que en virtud de la solicitud de redención de pena procedió a requerir el 17 de mayo de los corrientes, al centro carcelario para que remitieran los certificados de cómputos del señor GUTIÉRREZ MÚNERA, y solo hasta el 1º de junio fue enviado el certificado N.º 18312830 el cual acredita 496 horas de trabajo en los meses de julio a septiembre de 2021, tiempo que fuera redimido por medio de auto 1454 del 10 de junio de 2022 y, a su vez, se requirió al centro carcelario para que allegue los demás certificados que se encuentran pendientes (enero a diciembre de 2020; enero a junio de 2021; de octubre de 2021 a la fecha).

De la misma manera, afirmó que, revisado el expediente no obran más certificados pendientes de ser redimidos, sin que a la fecha haya cumplido las 3/5 partes de la pena. Así mismo, el 10 de junio fueron allegados certificados de cómputos, sin la calificación de conducta por parte del INPEC que no fue remitida. Razones por las que no ha conculcado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela objeto de estudio.

La Constitución Nacional ha categorizado el derecho de petición como un derecho fundamental, mediante el

cual puedan los ciudadanos realizar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, inclusive posibilitó que dicha figura jurídica se impetrara ante organismos privados, para lo cual el legislador reglamentaría el ejercicio de este derecho, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas. Y es que, de no ser así, no se podría entonces hablar de un Estado Social y Democrático de derecho, ya que de la salvaguarda de la garantía constitucional de petición pende que el conglomerado social interactúe con las organizaciones públicas y privadas en las relaciones que los convocan, lo que conlleva a que se equilibre el poder que ostenten estas entidades a través de la administración que ejercen sobre los asociados.

Frente a éste tópico, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 332 de 2015, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, retomando lo indicado en la Sentencia T-012 de 1992, expuso: *“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).*

Por otra parte, habiéndose identificado la solicitud deprecada, ha de verificarse que la respuesta a suministrar sea clara, precisa, oportuna, congruente y de fondo, en

tanto con la simple contestación dentro del término oportuno no se materializa en la garantía fundamental de petición, sino que lo es, el hecho de responder con certeza y suficiencia a lo solicitado en el derecho de petición. Sin embargo, esto no quiere decir que la respuesta que se ha de otorgar, deba favorecer a lo pedido, sino simplemente que se resuelva su asunto congruente con lo solicitado.

Dichas consideraciones aplicadas al caso concreto para efectos de solucionar lo referente a la inconformidad expuesta por el accionante respecto a la solicitud de cómputos realizada al área jurídica, registro y control de la Cárcel de Puerto Triunfo, Antioquia, para que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de El Santuario, redimiera el tiempo por actividad laboral desarrollada al interior del penal, se pudo establecer que, de acuerdo a la información dada por el centro de reclusión de Puerto Triunfo frente a estas diligencias, envió los certificados de cómputo requeridos al Juzgado que vigila la condena, pero no remitió los *certificados de calificación de conducta*.

En esa medida, el inconveniente que se presenta en esta oportunidad, surge por la omisión del establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, a través del área jurídica, registro y control al no remitir en su momento oportuno toda la documentación que se requiere para el estudio de redención de pena del interno ÁNGEL ALEXANDER GUTIÉRREZ MÚNERA.

En ese sentido, vale la pena recordar que la H.

Corte Constitucional¹ ha establecido las reglas básicas que han de guiar el derecho de petición, destacando entre aquellas que:

“ ...

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario**”.* Negrillas propias.

En razón de ello, la Sala brindará protección de la garantía fundamental de petición que le asiste al señor ÁNGEL ALEXANDER GUTIÉRREZ MÚNERA, vulnerado por el centro carcelario de Puerto Triunfo, Antioquia.

En consecuencia, se ordenará al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, Antioquia, para que a través del área jurídica y de registro y control, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a remitir al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, los certificados de conducta del señor GUTIÉRREZ MÚNERA correspondiente a los cómputos de los periodos: año 2020, enero a junio de 2021, octubre a diciembre de 2021, enero a marzo de 2022.

A su vez, se requerirá al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, para

¹ Corte Constitucional, sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

que una vez reciba los certificados de conducta del señor ÁNGEL ALEXANDER GUTIÉRREZ MÚNERA, proceda a redimirle la pena en los términos establecidos en la ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA solicitada por ÁNGEL ALEXANDER GUTIÉRREZ MÚNERA y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición invocada; ello de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, Antioquia, para que a través del área jurídica y de registro y control, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a remitir al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, los certificados de conducta del señor GUTIÉRREZ MÚNERA correspondiente a los cómputos de los periodos: año 2020, enero a junio de 2021, octubre a diciembre de 2021, enero a marzo de 2022.

TERCERO: Requerir al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de El Santuario, para que una vez reciba los certificados de conducta del señor ÁNGEL ALEXANDER GUTIÉRREZ MÚNERA, proceda a redimirle la pena en los términos establecidos en la ley.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad4d1d9edefa64a8e67af06a8fa2e801b176c40d47801732b4838aa173a6205**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0772-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 0557931040012020-00014
Incidentista : Leicy del Socorro Rodríguez
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Confirma sanción objeto de consulta.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 084

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el *Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra de los Representantes Legales de la NUEVA EPS Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ (Representante legal regional nor-occidente) y Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME (Vicepresidente de salud de la Nueva EPS), en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, a favor de LEICY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ, en la cual se dispuso autorizar y suministrar a ésta y a un acompañante los gastos de transporte y alimentación, ida y regreso, desde el municipio de Puerto Berrío hasta el centro o institución de salud en donde le deban ser prestados los servicios, y asimismo cuando se le deban suministrar medicamentos por fuera del municipio de residencia y

N° Interno : 2022-0772-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 0557931040012020-00014
Incidentista : Leicy del Socorro Rodríguez
Incidentado : NUEVA EPS

que requiera en razón de esas enfermedades. Bajo las mismas condiciones deberá la EPS suministrarle a ella y un acompañante los gastos de alojamiento cuando la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Ant.)*, la señora LEICY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ allegó memorial al juzgado de origen en el que manifestó que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela pues no ha recibido los gastos de transporte y alimentación hasta el momento que presentó el respectivo incidente de desacato; en ese orden, el 13 de mayo de 2022 procedió con requerimiento previo al representante legal FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ (Representante legal Nor -Occidente), concediéndosele el término de veinticuatro (24) horas hábiles para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa, oportunidad en la que manifestaron que se encontraban realizando los trámites tendientes a cumplir el fallo de tutela.

Luego, con auto de fecha 18 de mayo de 2022, se dio apertura al incidente de desacato en contra de los señores ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACÓME, Vicepresidente de la Nueva EPS y FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ (Representante legal Nor -Occidente), por persistir el incumplimiento del fallo.

El 3 de junio de 2022, el Juzgado impuso a los referidos funcionarios multa equivalente de tres (3) s.m.l.m.v., y tres (3) días de arresto a cada uno de los representantes, como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud del *artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*, quien incumpla una orden emitida por un Juez al interior de un trámite de tutela *“incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*.

Al respecto, la *H. Corte Constitucional* ha señalado que el desacato *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹, y que dicha figura se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*².

Ahora bien, en relación con los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida al finalizar el trámite de una acción de tutela, es necesario analizar la ocurrencia de dos postulados, uno de carácter objetivo y otro subjetivo; el primero de ellos relacionado con el incumplimiento del fallo, esto es, cuando de los elementos probatorios obrantes en la carpeta se evidencia que la orden ha sido inobservada; el segundo guarda relación con la persona que estaba llamada a cumplir la orden judicial, cuando se evidencia una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado del cumplimiento; este último elemento se verifica con la identificación clara del sujeto pasivo de la orden y analizando cual ha sido la actitud de éste frente a la orden, si actuó de manera diligente a fin

¹ Sentencia T-459 de 2003.

² Sentencia T-188 de 2002, retomada en la sentencia T-459 de 2003.

de garantizar los derechos del accionante protegidos en la sentencia de tutela. Finalmente, una vez analizados los aspectos acabados de referenciar, el Juez de tutela debe tasar la sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado en el caso, y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer sea proporcionada a la actitud del funcionario incumplido.

Dado que dicho trámite incidental puede culminar con la imposición de una sanción de arresto y multa, éste debe hacerse respetando el debido proceso, cumpliendo con las etapas establecidas a fin de que se alleguen las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional, respetando sobre todo el derecho de defensa de los funcionarios que pueden resultar sancionados.

En el caso concreto, adviértase que el trámite incidental observa el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de quienes representan al ente accionado. En ese orden, hubo apertura del incidente de desacato en contra de los servidores Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ (Representante legal regional nor-occidente) y Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME³ (Vicepresidente de salud de la Nueva EPS), y notificación del mismo como se evidencia en el archivo 11 al 14 del expediente digital; obteniéndose respuesta de la entidad, en la que insiste sobre quienes son los responsables de cumplir la orden de tutela. Asimismo, expone que a la accionante se le prestó con éxito el servicio de transporte entre el 2/3/2022 y 18/4/2022, aludiendo además a que no se le reconoció el reembolso de los gastos asumidos, argumentos que no fueron aceptados por el Juez Aquo, como quiera que nada se dijo acerca de la alimentación y otros gastos que reclama la accionante, sin que con ello se justifique el

³ Archivo 10 PDF del expediente digital.

N° Interno : 2022-0772-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 0557931040012020-00014
Incidentista : Leicy del Socorro Rodríguez
Incidentado : NUEVA EPS

incumplimiento, razón por la que el Juzgado procedió el 3 de junio de 2022 a sancionarlos por desacato, con arresto de tres (3) días y multa de tres (10) S.M.L.M.V. para cada uno.

De otro lado, se logró determinar que cada persona vinculada, teniendo responsabilidad en el cumplimiento de las diferentes órdenes de tutela, como es su deber dentro de la entidad y sin que hasta el momento se hubiera demostrada cosa distinta, aún no acatan debidamente la sentencia de tutela proferida el 26 de febrero de 2020 mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales de LEICY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ, en punto a que le fuera autorizado y suministrado, como también a un acompañante, los gastos de transporte y alimentación, ida y regreso, desde el municipio de Puerto Berrío hasta el centro o institución de salud en donde le deban ser prestados los servicios que requiere.

En este orden de ideas, frente a las aludidas personas, como servidores encargados de materializar la misión de la entidad, no queda otra alternativa para la Sala que la de confirmar la providencia bajo estudio, habida cuenta el incumplimiento de sus deberes como dignatarios de la entidad promotora de salud.

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia⁴ ha insistido en que para establecer si existió o no desacato, es menester hacer una comparación entre lo resuelto en la sentencia y la supuesta omisión endilgada a su destinatario y en esta oportunidad, se encuentra acreditado que a los mencionados representantes les han sido notificadas las diferentes decisiones

⁴ Corte Suprema de Justicia T6600122130002017-00078-02, del 20 de agosto de 2019.

N° Interno : 2022-0772-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 0557931040012020-00014
Incidentista : Leicy del Socorro Rodríguez
Incidentado : NUEVA EPS

adoptadas dentro de este trámite constitucional, entre ellas la sentencia que amparó los derechos fundamentales del actor, así como las actuaciones del respectivo incidente de desacato; sin embargo, hasta ahora no existe prueba de su cumplimiento pues apenas se han escudado en el hecho de que existen unos funcionarios del orden regional encargados de velar por el cumplimiento del fallo de tutela, pero sin que haya pronunciamiento alguno frente al suministro de alimentación y otros gastos de transporte solicitados y justificados por la incidentista.-

Tampoco su omisión es justificable bajo el argumento que la accionante debe realizar una nueva solicitud con el cumplimiento de otros requisitos establecidos por la NUEVA EPS, porque ello obedece a un impase administrativo al cual no es posible supeditar la validez de los derechos fundamentales de los usuarios, como lo es la salud y vida de la señora LEICY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la providencia del *3 de junio de 2022*, proferida por el *JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO (Ant.)*, mediante la cual fueron sancionados por desacato los Representantes Legales de la NUEVA EPS, Doctores FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ (Representante legal regional nor-occidente) y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME (Vicepresidente de salud de la Nueva EPS), con tres (3) días de arresto y tres (3) s.m.l.m.v., para cada uno, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por

N° Interno : 2022-0772-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 0557931040012020-00014
Incidentista : Leicy del Socorro Rodríguez
Incidentado : NUEVA EPS

Secretaría de la Sala, se proceda a retornar las diligencias al Despacho de origen para los fines pertinentes.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7a1e8d37c2b4281512e2a1c667fe314e51714c359a51d5c552454fd33ff6**

Documento generado en 22/06/2022 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

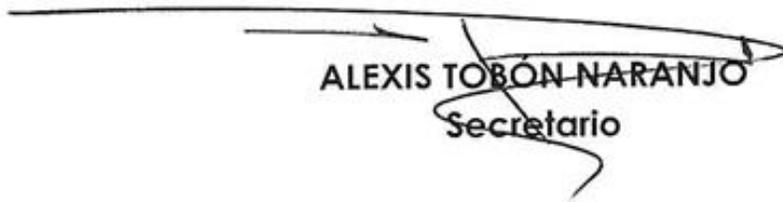
Rdo. 2021-0986-5

Acusado: Cristian Camilo Henao Corrales

Delito: Homicidio agravado y otro

Constancia Secretarial: informo al H. Magistrado que una vez corridos los términos de rigor dentro del presente trámite, el **Dr. Hernán Eugenio Yassín Marín** en calidad de defensor público del señor **Cristian Camilo Henao Corrales**, dentro del término oportuno interpuso y sustentó el recurso **de impugnación especial**¹; es de anotar que dentro del término conferido a los sujetos procesales no recurrentes², no hubo pronunciamiento alguno por parte de éstos, término que expiró el pasado quince (15) de junio del año que avanza.(2022).

Medellín, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)


ALEXIS TOBON-NARANJO
Secretario

¹Archivo 14

²Archivo 15

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós

Rdo. 2021-0986-5

Acusado: Cristian Camilo Henao Corrales

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el doctor Dr. Hernán Eugenio Yassín Marín quien actúa como defensor público del señor Cristian Camilo Henao Corrales presentó y sustentó oportunamente recurso el de Impugnación Especial, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc96d7e8ae55d68c3236c95b75ff461345a9f2433315d865c7aa4aee7875a65**

Documento generado en 22/06/2022 11:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín junio veintidós de dos mil veintidós

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación con radicado interno 2022-0264 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 28 de junio a las 10 y 45 a.m., con los correos electrónicos de citación a los sujetos procesales se enviara una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314e3684b1c0dcf72aebafdccdcfc8b39b4ff45ba625145454737a6822c0f621**

Documento generado en 22/06/2022 06:58:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado Interno: 2022-0679-6

Accionante: Johan David Orozco Arbeláez por medio de apoderado

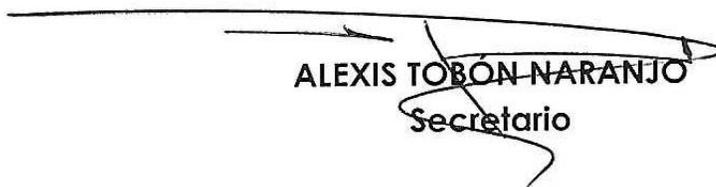
Accionados: Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹, a quien se remitió el respectivo correo electrónico para la notificación del fallo sin que se acusara recibido del mismo; en su lugar allegó correo electrónico al que adjunta el escrito de impugnación; razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que se allega el respectivo escrito, esto es el día 13 de junio de 2022.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 15 de junio de 2022, fecha en la que hubo de tenerse notificado conforme al decreto 806 de 2020 a los accionados Juzgados 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Juzgado 8° de E.P.M.S de Medellín y al Establecimiento penitenciario y Carcelario de Medellín, a quien se le remitió en dos (2) oportunidades la notificación del fallo, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el día 13 de junio de 2022²

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 16 de junio de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 21 de junio de 2022.

Medellín, junio veintidós (22) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivos 13-14

² Archivos 23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el **Dr. César Augusto Otálvaro Sánchez** quien actúa como apoderado del accionante **Johan David Orozco Arbeláez**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39414d1641ee47ad9a9302937245f21fc63d610981c698c85825b62231a1f88f**

Documento generado en 22/06/2022 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>